

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001136 DE 2021

(julio 30)

por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 506 del 19 de abril de 2021.

La Viceministra de Protección Social Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 173, numeral 3 de la Ley 100 de 1993 y 15 de la Ley 1966 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 358 de 2020, reglamenta los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en cuanto a la factura de venta o documento equivalente.

Que el artículo 1.6.1.4.8 del Decreto número 358 de 2020, determina los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes, estableciendo que sin perjuicio de los requisitos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca para la factura electrónica de venta, la factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes, se podrán incorporar a la citada factura los requisitos adicionales que para cada sector indiquen las autoridades competentes; no obstante, esos requisitos se deberán implementar y cumplir de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la DIAN.

Que mediante oficio radicado 202010000570941 del 24 de abril 2020, este Ministerio remitió al Gerente del Proyecto Facturación Electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el enlace de la URL en la que esta entidad dispondrá los datos para la factura electrónica de los agentes del sector salud, y que en la normativa de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se habilitó la URL <http://url.minsalud.gov.colfacturacion-electronica>, con la aclaración de que “entrará a regir una vez que el Ministerio de Salud informe a todos los actores regulados por ellos”.

Que el artículo 72 de la Resolución 042 de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dispone sobre la información y requisitos adicionales en la factura electrónica de venta e instrumentos electrónicos que se derivan de esta que, “En relación con la incorporación de requisitos adicionales en la factura electrónica de venta que indiquen las autoridades competentes para cada sector; la dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que tiene a cargo las definiciones de las funcionalidades del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, deberá atender la solicitud que presente el representante de la respectiva entidad para su evaluación e incorporación del “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió la Resolución número 012 de 9 de febrero de 2021, la cual modifica la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, adicionándose el parágrafo 4 al artículo 55, en el cual se establece que el anexo de la Resolución número 012 de 2021 se deberá adoptar a más tardar el primero (1°) de julio de 2021.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió la Resolución número 000037 del 5 de mayo de 2021, la cual en su artículo 2° modificó el parágrafo 4 del artículo 55 de la Resolución número 000042 del 5 de mayo de 2020, determinando que el anexo técnico de la Resolución número 012 de 2021 se deberá adoptar a más tardar el primero (1°) de agosto de 2021.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se encuentra preparando una resolución para establecer una nueva fecha de disponibilidad de las funcionalidades del sistema de factura electrónica para la implementación de los anexos técnicos de las Resoluciones números 000012, 000013 y 000015 de 2021 para que puedan ser implementados por los sujetos según corresponda.

Que la Resolución número 506 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social determinó en el segundo inciso del artículo 1° que el anexo técnico que hace parte de la mencionada resolución deberá ser adoptado por los facturadores electrónicos del sector salud a más tardar el 31 de julio de 2021.

Que las entidades a las cuales se aplica la Resolución número 506 de 2021 requieren realizar las adaptaciones necesarias conforme las funcionalidades del sistema de factura electrónica para la implementación del anexo técnico de la Resolución número 000012 de 2021 expedida por la DIAN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo primero de la Resolución número 506 de 2021 el cual quedará así:

“**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto adoptar el Anexo Técnico “Campos de datos adicionales del sector salud incluidos en la generación de la factura electrónica de venta”, que contiene los campos de datos en formato XML como requisitos adicionales que deberán cumplir los actores del sector salud en la generación de la factura electrónica de venta, así como establecer disposiciones para su implementación.

El anexo técnico, que hace parte integral de la presente resolución, se dispondrá en la URL <http://url.minsalud.gov.colfacturacion-electronica>, habilitada por la DIAN en la Resolución número 0042 de 2020, modificada por la Resolución número 012 de 2021 y deberá ser adoptado por los facturadores electrónicos del sector salud a más tardar el 1° de octubre de 2021”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica el artículo 1° de la Resolución número 506 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2021.

La Viceministra de Protección Social encargada de las funciones del despacho del Ministro de Salud y Protección Social,

María Andrea Godoy Casadiego.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1137 DE 2021

(julio 30)

por la cual se modifica la Resolución número 2461 de 2020 en cuanto al procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas COVID-19 realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020

La Viceministra de Protección Social Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro De Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 20 del Decreto Legislativo número 538 de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 2461 de 2020 este Ministerio determinó el reconocimiento de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, fijó el monto máximo a reconocer por EPS y demás EOC por dicho concepto y el procedimiento que para tal fin debe adelantarse ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Que se hace necesario modificar el artículo denominado “Procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas COVID-19”, incluido en la citada Resolución 2461 de 2020, con el propósito de que la ADRES valide la información de los afiliados reportada por la EPS y demás EOC contra la información de SISMUESTRAS teniendo en cuenta todas las actualizaciones registradas en dicho sistema, así como permitir que esa administradora disponga a estas la base de datos de SISMUESTRAS con las actualizaciones correspondientes, con el fin de lograr una mayor eficacia en el proceso de reconocimiento y pago de las pruebas COVID-19 realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto del año 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo identificado como “Procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas COVID-19” de la Resolución 2461 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 5A. *Procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas COVID-19.*

Las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID19] realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, objeto de reconocimiento en el presente acto administrativo, serán aquellas reportadas en SISMUESTRAS.

Para el reconocimiento y pago de pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19] realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020 se adelantará el siguiente procedimiento, en los términos y condiciones dispuestos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES):

5.1. Las Entidades Promotoras de Salud y las demás Entidades Obligadas a Compensar deberán:

5.1.1. Remitir a la ADRES la información relacionada con la identificación del usuario.

5.1.2. Acreditar el pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID19] realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, cuando las facturas ya hayan sido pagadas a los prestadores de servicios de salud, para lo cual deberán allegar certificación del representante legal de la EPS o EOC en las condiciones que establezca la ADRES.

5.1.3. Acreditar la prestación efectiva de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19] realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, cuando las facturas no hayan sido pagadas a los prestadores, para lo cual deberán allegar certificación del representante legal de la EPS o EOC en las condiciones que establezca la ADRES. Estos recursos serán girados directamente a los prestadores.

5.1.4. La relación de prestadores objeto de giro en los términos y condiciones definidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), sin que el monto total supere el establecido para cada entidad.

5.1.5. En caso de que la EPS o EOC haya adquirido masivamente las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19] estas se pagarán siempre y cuando sean presentadas en conjunto con la relación de facturas o el certificado contable que acredite el pago de adquisición de la prueba, teniendo en cuenta las condiciones de presentación definidas por la ADRES.

5.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), debe:

5.2.1 Definir los calendarios para la presentación de la información.

5.2.2 Validar la información de los afiliados reportada por la EPS y demás EOC contra la información registrada en SISMUESTRAS al corte en que efectúe el proceso de validaciones.

5.2.3 Pagar a las EPS o EOC cuando estas hayan asumido directamente la compra de las pruebas o hayan realizado el pago a los prestadores de servicios de salud con anterioridad a la vigencia del presente acto administrativo.

5.2.4 Pagar directamente a los prestadores, cuando a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no hayan sido pagadas las pruebas, de acuerdo a la información reportada por la EPS o EOC.

Parágrafo 1°. Los prestadores deberán encontrarse registrados en REPS, independiente de la clase del prestador de servicios de salud de que se trate.

Parágrafo 2°. La ADRES podrá efectuar el reconocimiento de la toma o procesamiento de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19], siempre que el resultado de la prueba se encuentre registrado en SISMUESTRAS.

Parágrafo 3°. En las condiciones que establezca, la ADRES podrá disponer para consulta de las EPS y demás EOC la base de datos de SISMUESTRAS. De encontrarse inconsistencias entre lo reportado por la EPS y EOC ante la ADRES y lo registrado en SISMUESTRAS, las EPS y EOC, ante la certeza de que la información veraz es la que están reportando, podrán solicitar los ajustes correspondientes ante el Instituto Nacional de Salud directamente o a través de los prestadores o laboratorios, según corresponda. En todo caso, las EPS y demás EOC deberán garantizar la confidencialidad y el uso adecuado de dicha información.

Parágrafo 4°. En ningún caso, el valor a reconocer a las EPS y demás EOC por concepto de la toma y el procesamiento de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19] realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020 podrá superar los montos previstos en el artículo anterior.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica la Resolución número 2461 de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 30 de julio de 2021.

La Viceministra de protección social encargada de las funciones del despacho del ministro de Salud y Protección Social,

Maria Andrea Godoy Casadiego.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40244 DE 2021

(julio 30)

por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución número 18 1315 del 2 de diciembre de 2002, modificado por la Resolución 18 0925 del 15 de agosto de 2003.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 18 de la Ley 143 de 1994 y el artículo noveno de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, por otro lado, el artículo 18 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 67 de la Ley 1151 de 2007, prevé que al Ministerio de Minas y Energía le compete “definir

los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución. Los planes de generación y de interconexión serán de referencia y buscarán optimizar el balance de los recursos energéticos para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional”.

Que, así mismo, el artículo noveno de la Ley 489 de 1998, determina en cuanto a la delegación que: “Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y la presente ley”.

Que, por su parte, el artículo 10 de esta misma ley indica que: “En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas”.

Que, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución número 181315 del 2002, delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), entre otras, las gestiones administrativas necesarias para la selección, mediante convocatorias públicas, de inversionistas que acometan por su cuenta y riesgo en los términos del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, los proyectos de transmisión regional y nacional identificados y aprobados en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional.

Que, mediante el artículo primero de la Resolución número 180925 del 2003, el Ministerio de Minas y Energía, modificó el artículo primero de la Resolución 181315 del 2002. Por medio de la disposición modificada, se facultó a la UPME para establecer el costo de venta de los documentos de selección del inversionista de las convocatorias públicas, en donde los potenciales inversionistas compiten por el proyecto en ejercicio de su libertad de empresa, iniciativa privada y libertad de competencia.

Que el Ministerio de Minas y Energía, estima conveniente promover la competencia mediante la participación de la mayor cantidad de potenciales inversionistas para la ejecución de los proyectos contemplados en los Planes de Expansión de Transmisión. En consecuencia, este Ministerio, considera que la eliminación del costo de venta de los documentos de selección del inversionista como requisito para presentar propuesta en las convocatorias públicas realizadas por la UPME, podría influir favorablemente en la decisión de los potenciales inversionistas para participar en dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 181315 del 2002, modificado por la Resolución número 180925 del 15 de agosto de 2003, el cual quedará así:

Artículo 1°. Delegar en la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), adscrita al Ministerio de Minas y Energía, las gestiones administrativas necesarias para la selección, mediante convocatorias públicas de inversionistas que acometan en los términos del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, los proyectos definidos y aprobados en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional, anualmente, con independencia del nivel de tensión en el cual deban ejecutarse, en especial las siguientes funciones:

1. Elaboración de los documentos de selección.
2. Apertura de procesos de selección.
3. Selección de las ofertas de mínimo costo que cumplan con los términos establecidos en los documentos de selección.
4. Adelantar todas las demás gestiones que sean necesarias para la selección de los inversionistas que acometan los proyectos aprobados en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica únicamente las disposiciones mencionadas en el presente articulado.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).